OF030040858093 OF030040858093 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0025

Monterrey, Nuevo León, a 01 uno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Vistos: el escrito inicial de demanda, el emplazamiento practicado, las pruebas aportadas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

RESULTANDO:

PRIMERO: Demanda. Que mediante escrito recibido en fecha 10 diez de abril del 2024 dos mil veinticuatro, compareció ***********, en representación de su hija **********, a promover juicio oral de alimentos, en contra de **********, turnándose su demanda a este Juzgado Tercero del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, reclamando principalmente el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva para su hija, así como el pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente asunto.

Invocó como hechos constitutivos de su acción los que se advierten del expediente de cuenta, los que se tienen aquí por reproducidos. Citó las disposiciones legales que estimó aplicables a su demanda, solicitando que en su oportunidad se dictará sentencia favorable a sus pretensiones.

SEGUNDO: Admisión de la demanda. Por auto de fecha 16 dieciséis de abril del 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, estableciéndose como pensión alimenticia provisional, el 20% veinte por ciento, del salario y prestaciones que perciba el demandado por su trabajo, previas deducciones de ley.

Además de lo anterior, en dicho auto se ordenó emplazar a la parte demandada, a fin de que dentro del término de 5 cinco días ocurriera a dar contestación a la demanda incoada en su contra.

Dándose cumplimiento a lo anterior mediante diligencia actuarial practicada el día 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro; sin embargo, el demandado una vez que fue llamado a juicio, no compareció a hacer valer su derecho de contradicción.

TERCERO. Etapa de pruebas, alegatos y estado de sentencia. Luego, se desahogaron las audiencias preliminar y de juicio con los resultados ahí advertidos, trayéndose desde este momento a la vista el acta levantada para dichos efectos, de los que atendiendo al principio rector del procedimiento oral, se omite la descripción de su contenido, por las razones ya señaladas en este fallo.

Finalmente, quedó el presente asunto en estado de sentencia, la cual se dicta dentro de la audiencia programada para el día de hoy, de tal manera que ha llegado el momento de su pronunciamiento con arreglo a derecho y;

CONSIDERANDO:

SEGUNDO: Vía y acción ejercitada. La parte actora como ya se mencionó, solicitó el pago de una pensión alimenticia provisional y

OF030040858093 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en su momento definitiva para su hija, así como el pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente asunto.

Teniendo que, conforme a lo dispuesto en la sección segunda, del Capítulo II, del Título V, del Libro Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, la acción de alimentos se tramitará en la vía oral y conocerá del mismo los Jueces de Juicio Familiar Oral; circunstancias y razones legales por las cuales se estima que la vía intentada en el presente caso es la correcta y adecuada para dirimir la pretensión formulada, pues los aspectos fácticos formulados encuadran en el supuesto normativo apuntado.

En ese tenor, es menester señalar que de acuerdo al artículo 1068 del código adjetivo en consulta, para decretar alimentos en favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario:

"I. Que se acredite el título en cuya virtud se piden; II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos. El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.".

De lo que se colige, que los elementos a justificar de la acción alimentaria formulada por la parte actora serán los siguientes:

- I. Que se acredite el título en cuya virtud se piden;
- II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

Sin pasar por alto lo instaurado en los ordinales 223 y 224 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, que se refieren a la carga de la prueba que tiene la parte actora para acreditar los elementos de su acción.

Como tampoco, lo establecido en el numeral 952 del código en mención, conforme al cual todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir esta la base de la integración de la sociedad, así como que cuando se trate de asuntos de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja.

Ahora bien, respecto a la acción de alimentos que intenta, tenemos que en dicho caso si se considera configurado el primero de los elementos justificativos de la acción, ello por los motivos que enseguida se indican:

En relación al título en cuya virtud se reclaman los alimentos, la accionante aportó la certificación del registro civil relativa a la inscripción de nacimiento de su hija *********, la que se describe de la siguiente manera:

Acta número ***********, libro **********, de fecha **********, expedida por el ciudadano Oficial *********del Registro Civil, con ejercicio en *********, Nuevo León; enla cual se asentó como fecha de natalicio de dicha descendiente el *********, siendo sus padres los señores **********

Instrumental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del ordenamiento procesal civil en vigor, en relación con los diversos 36 y 47 del código civil en cita, para el efecto de tener por demostrada la edad de la descendiente de los contendientes.

Con lo que se desprende la filiación con las partes del juicio, en particular, con el demandado y por ende, la calidad de parte acreedora alimentista, así como el carácter de deudor alimentario del último.

Ello sopesando lo previsto en los numerales 302 y 303 del Código Civil del Estado de Nuevo León, en cuanto a que los cónyuges deben darse alimentos; así como que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y que, en ponderación con lo dispuesto en la parte final del numeral 1068, fracción I, del código

OF030040858093 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de procedimientos civiles, en cuanto a que, quien exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos.

Por lo que, habiéndose justificado el <u>primer elemento</u> de la acción de alimentos, lo consiguiente es analizar si el segundo de ellos se configura.

En cuanto a la capacidad económica de la parte demandada, la misma también se considera acreditada en autos, veamos porqué:

Sobre dicho punto, cabe señalar que la accionante en su escrito de fecha 10 diez de abril del 2024 dos mil veinticuatro, refirió que el demandado se encontraba laborando en la empresa denominada **********************************, S.A. de C.V.; por lo que, seordenó girar oficio a dicho ente moral, a fin de corroborar su dicho.

Así, es el caso que en autos una vez girado el oficio dirigido a dicha empresa, se desprende que este fue contestado en fecha 30 treinta de abril del 2024 dos mil veinticuatro, por la analista de Recursos Humanos de dicho ente moral; quien comunicó a esta autoridad las percepciones y deducciones del demandado, así mismo allegó diversos recibos de pago de donde se advierte lo comunicado, información la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.

Continuando con el tema que nos ocupa, que es justificar la capacidad económica del demandado, como medida para mejor proveer, esta autoridad por auto dictado el 13 trece de junio del 2024 dos mil veinticuatro, ordenó el envío de los siguientes oficios:

- A la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León "1", "2" y "3";
- Al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio;

- Al ciudadano Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular;
- Al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);
- Al Ciudadano Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social;

En cuanto a los oficios antes indicados, de autos se advierte que estos fueron contestados, a los cuales la suscrita se remite a la información que se advierte de los mismos; sin embargo, esta autoridad hará mención de los que tienen trascendencia en este asunto.

Del oficio girado al Ciudadano Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende de autos que dicho oficio fue contestado el día 26 veintiséis de junio del 2024 dos mil veinticuatro.

Advirtiéndose del aludido informe, que el alta del demandado ante dicho Instituto lo fue el día 10 diez de agosto del 2020 dos mil veinte, sin que se advierta que el mismo haya causado baja.

Del oficio girado al Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Nuevo León "2", de autos se advierte que este fue contestado el 02 dos de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, y en dicha comunicación se menciona que el demandado se encuentra dado de alta ante dicha administración; empero en lo que hace a las declaraciones fiscales le corresponde

OF030040858093 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "2", por lo que se giró oficio a dicha institución.

Continuando con el tema central, con relación a la información solicitada a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "2", del informe que rindiera la misma el día 16 dieciséis de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, de este se advierte que el señor ***********, no ha presentado declaraciones anuales del 2019 dos mil diecinueve al 2023 dos mil veintitrés.

Informes todos los anteriores, los cuales tienen valor demostrativo pleno, acorde a lo establecido en los artículos 239, fracciones II y III, 287, fracción X, 290, 369, 370 y 373 de la legislación adjetiva de la materia, ello en virtud de que los mismos y lo acompañado a este, no fueron objetados en cuanto a su alcance, ni impugnados respecto a su falsedad, ello en términos de los artículos 301 y 302 de la misma legislación.

Ahora bien, de autos se advierte que la accionante ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo del demandado en su demanda inicial, allegando en momento procesal oportuno un sobre cerrado con las posiciones que este debía absolver, sin embargo, este no se apersono en el desahogo de la misma, por lo que se le declaró confeso en todas y cada una de las posiciones calificadas de legales en la audiencia respectiva y que obran en la videograbación correspondiente; obrando en autos su confesión ficta en la que se advierte particularmente lo siguiente:

"Que procreó una hija con la señora *********; que su hija es menor de edad; que su hija requiere economía para sus gastos escolares; que su hija requiere atención médica; que su hija requiere que la cuiden en virtud de que su mamá trabaja; que su hija requiere vestido y calzado; que su hija requiere esparcimiento; que incumple con los gastos de educación de su hija; que incumple con las mudas de cambio de temporada; que incumple con gastos de esparcimiento; que ha dejado en pleno abandono económico a su hija; que usted ha omitido a incurrir en los gastos de actividades curriculares; y que percibe prestaciones económicas superiores a las de la ley."

Confesión ficta a la que este Tribunal le concede valor probatorio atento a lo preceptuado en los artículos 239 fracción I, 266, 270, 360 y 366 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el efecto de tener por acreditado que el demandado incumple con sus obligaciones alimentarias, no obstante que cuenta con capacidad económica para hacerlo.

En virtud de todo lo anterior, se tiene justificado respecto del señor *********, lo siguiente:

- 1. Que el demandado se encuentra dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como asegurado por parte de la empresa **************************, S.A. de C.V., con un salario diario de \$466.82 (cuatrocientossesenta y seis pesos 82/100 moneda nacional);
- 2. Que la alta ante el aludido Instituto por parte de dicho ente moral, es del 10 diez de agosto del 2020 dos mil veinte sin que a la fecha haya causado baja;
- 3. Que el demandado tiene un trabajo remunerado, por el cual percibe ciertas percepciones económicas, y también se le realizan las deducciones respectivas;
- Que el demandado se encuentra registrado como contribuyente inscrito en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León "2".
- 5. Que tiene posibilidades económicas;

Así también, tenemos que la parte actora ofertó la declaración de parte, sin embargo, para su desahogo se requiere que el demandado absuelva posiciones.

OF030040858093
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De toda la información advertida de los elementos de prueba en mención, se tiene a la actora cumpliendo así con la carga procesal que le impone el numeral 223 de la legislación en consulta.

Así mismo, es importante dejar en claro que en el presente asunto se surte en la especie el supuesto establecido en el artículo 321 bis del *código civil aplicable*, que establece a los sujetos que gozan de la presunción de necesitar los alimentos, lo anterior es así, en atención a que su hija **********, aún es menor de edad; lo anterior, tal y como quedó justificado con el acta del registro civil mostrada y valorada en este fallo; de tal manera que con fines ilustrativos se transcribe dicho dispositivo legal:

"Artículo 321 bis.- ..., <u>los menores</u>, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos."

Así mismo, conforme al último párrafo del ordinal 1068 de la codificación procesal civil en vigor, el cual dice así:

"Artículo 1068: ...

[...]

El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba."

Bajo esas condiciones, es evidente la necesidad de percibir los alimentos que reclama la parte actora **********, en representación de su hija **********, quien a la fecha cuenta con la minoría de edad, ya que es una niña de ********años de edad; gozando además dicha acreedora alimentista, por ley, de la presunción de necesitarlos y no pesa sobre la actora sino sobre el demandado, la carga de desvirtuar esa condición.

Apoya la anterior consideración, en analogía de razón, la jurisprudencia que a continuación se cita:

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del

parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. ¹

Ahora bien, una vez delimitada la capacidad económica del deudor alimentista, se analizará la necesidad de la acreedora alimentaria ********, obrando en autos lo siguiente:

- 4 cuatro recibos de arrendamiento expedidos en los meses de marzo, abril, mayo y junio, por ********* en su carácter de arrendador, a nombre de la arrendataria, la señora ********, y tres comprobantes de transferencia banciaria por el concepto del arrendamiento del inmueble ubicado en la calle *********, número *********, colonia *********, en *********, Nuevo León, cubriendo la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) de renta mensual.
- 2 dos facturas de cobro expedidas por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey S.A. de C.V., expedidas en los meses de marzo y mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, con la cual se hace constar los servicios básicos que se deben de pagar por la prestación de servicio de agua y drenaje en el bien inmueble arrendado por la actora ubicado en la calle ************, número ***********, colonia ************, en el municipio de ************, Nuevo León.
- 3 tres facturas de cobro expedida por IZZI, expedidas en los meses de marzo, abril y mayo, por concepto de prestación de servicios de internet y teléfono
- Recibos de compra expedidos por distintas tiendas comerciales, por el cobro de artículos (como lo vienen siendo comida y artículos de aseo e higiene personal).

^{1 (}Novena Época. Registro: 192661. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999, Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641).nente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa

OF030040858093 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

 2 dos comprobantes de pago expedidos por Estancia Infantil *********de fecha 01 uno de marzo y 01 uno de abril del 2024 dos mil veinticuatro.

Documentos privados que se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 del Código Procesal Civil, para el efecto de tener por acreditado que de la acreedora *********** se erogan gastos por concepto de servicios públicos y habitación respecto del bien inmueble ubicado en la calle **********, número **********, de la colonia **********, en ***********, Nuevo León, en el cual habitan la accionante, y la acreedora alimentista, así como artículos para su necesidad alimentaria.

En virtud de lo anterior, se tienen por debidamente acreditados los elementos necesarios para la procedencia del presente juicio.

Así las cosas, antes de hacer declaratoria alguna sobre la suerte que habrá de seguir el presente juicio, resulta menester analizar los argumentos y defensas hechos valer por el demandado.

Empero, como se puede apreciar del sumario, el aquí demandado no compareció a dar contestación a la demanda incoada en su contra, tal y como ya se precisara líneas atrás.

Por lo que, al no comparecer a oponerse a dicha demanda, es que la suscrita concluye que en este asunto, se tienen por acreditados los elementos necesarios para la procedencia del juicio alimentario que nos ocupa.

TERCERO: Consecuencias de lo fundada que resultó la acción de alimentos. Resta determinar el monto de los alimentos a cargo del demandado y a favor de su hija ************, que vale destacar corresponde a la suscrita, la facultad discrecional de fijarlos tomando en consideración la necesidad y capacidad económica de la parte acreedora y deudor respectivo, ello en términos de los

artículos 164, 302, 303, 308 y 311 del código sustantivo de la materia, en relación con el 1068 del código procesal civil.

Debiéndose tomar en cuenta además, el entorno social en que esta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarles una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido. Sirve también de soporte legal a la anterior consideración, la tesis siguiente:

"ALIMENTOS ARBITRIO DEL **JUZGADOR** PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil de Veracruz. dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. " De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al Juzgador para normar el monto de la pensión alimenticia de ahí que, aún cuando el demandado no aluda al mismo oponiéndolo como defensa y excepción, el Juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley."2

Tiene apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación

-

² (Amparo directo 1521/73 Eugenia García de Castro, por si y en representación de Lilia Verónica y José Ángel Castro García. Octubre 18 de 1973. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. 3ª SALA. Séptima Época, Volumen 58 Cuarta Parte, pagina. 13 visible a páginas 102 y 103 de la Actualización IV Civil de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Editorial Mayo, S. A.).

OF030040858093 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social."

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el ordinal 103, fracción I, de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, los alimentos a que tiene derecho la hija de los aquí contendientes, deben de comprender esencialmente la satisfacción de sus necesidades de sustento y supervivencia, como lo son las siguientes:

Por un lado podemos observar el concepto de habitación, que lleva implícito los servicios públicos mínimos habituales que erogan un gasto por su utilización, que dentro del área urbana, son cuando menos los servicios de luz, agua, gas, teléfono, internet, además, la accionante hace mención de habitar en un bien inmueble arrendado, por ende también va implícito ese gasto, y que sobre el particular la acreedora cuenta a su favor con la presunción legal de necesitar cubrir dichos conceptos, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 1068 del código procesal civil vigente en el estado.

En la inteligencia que, tal erogación habrá de fijarse de manera proporcional a su consumo; pues, de autos quedó acreditado que la hija del demandado, habita en compañía de su madre y su hermana en el domicilio ubicado en la calle ***********, número ***********, colonia ***********, en el municipio de ***********, Nuevo León.

De igual forma debe tomarse en consideración que cualquier enfermedad, eroga un gasto, y si bien no todos los padecimientos requieren de asistencia periódica, hay enfermedades que se presentan esporádicamente y deben ser tratadas, para lo cual invariablemente se genera un gasto, mismo que en todo caso debe ser prevenido al fijarse la pensión alimenticia.

A su vez, la pensión debe comprender lo relativo a la comida, considerando para ello los gastos que por tal concepto puedan generarse por la parte acreedora, con lo cual debe permitírsele una alimentación balanceada, nutritiva y adecuada a sus circunstancias personales, debiendo estimarse por ende un gasto mensual que le faculte allegarse de los insumos necesarios para ello.

Máxime que la acreedora alimentista, por su edad (**********años), se encuentra en pleno desarrollo.

Ante semejante panorama, no queda duda alguna que la hija del demandado se encuentra en ejercicio pleno de su derecho constitucional de recibir educación, en términos del artículo 3° de

^[3] Artículo 4o.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior

OF030040858093 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ese marco normativo supremo, que igualmente está tutelado en la Convención sobre los Derechos de los Niños en el artículo 20.3 y 24.2 fracción e), en donde se predica respecto del acceso a la educación, mismo que se anuncia para efectos de referencia al marco internacional. Pero, el texto mexicano es suficiente para efecto de marcar la pauta, a fin de garantizar el acceso pleno a este derecho, tal y como se hace en normas protectoras de la niñez, que facultan a la autoridad a tomar cualquier decisión que pueda sostener firmemente este derecho, el cual forma parte de las necesidades integrales de la menor acreedora.⁴

El artículo 13, fracción XI, 50 antepenúltimo párrafo, y 57, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece el derecho que tienen los menores de edad a tener un acceso a la educación plena y libre, en los niveles obligatorios para estos.

Del contenido de dicho dispositivo, se puede comprender la importancia que representa para el Estado, el que los niños accedan a la educación; estableciéndose constitucionalmente lineamientos, como la educación a nivel preescolar, primaria y secundaria y nivel bachiller, para que sea gratuita, sin perjuicio de que los padres continúen proporcionando la educación a beneficio de su hija posteriormente a nivel profesional.

Todo en pro, de que la menor pueda irse desarrollando en ambientes de comprensión, paz y tolerancia, creciendo en plenitud y adquiriendo herramientas necesarias, a través del saber, que lo capacite para hacerle frente a la vida y tener un buen el futuro, convirtiéndose en un hombre de provecho para la sociedad a la que pertenece. Estas pequeñas, pero razonadas consideraciones, son las que han de resaltar la importancia de la educación.

-

^{[4] &}quot;Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación."

En el presente asunto, la educación debe garantizarse, y, si en el caso se presume que la descendiente del demandado está cursando el grado primero de educación ***********, lo cual da como resultado que esta autoridad, ejerciendo la facultad de presunción que le confieren los numerales 355 y 356 del código de procedimientos civiles del estado, estime necesario establecer la forma en que puedan satisfacerse los requerimientos de pagos de cuotas de padre de familia, así como los gastos inherentes a la educación, como libros, materiales escolares y gastos de transportación necesarios.

Se robustece la tesitura anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 4° de nuestra Carta Magna al establecer que: "los niños y las niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral", y puntualizar que "los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar esos derechos".

En conclusión, el deudor alimentista debe satisfacer los gastos, que adquiera su descendiente por ese concepto, circunstancia que implica un gasto para el desarrollo de sus actividades escolares, ello hasta el nivel profesional.

Así mismo, debe considerarse que su hija ***********, necesita de vestido y calzado acorde a su edad, que en todo caso debe ajustarse a la capacidad del deudor alimentista, empero que los mismos generan un gasto más, cuya cuantificación es muy variable y que en todo caso, debe valorarse atendiendo a esa capacidad y al ambiente en el que pudieran desenvolverse, en virtud de su constante crecimiento por su edad, que es de ********** años, requiere de la renovación por ese concepto.

Por igual, es necesario que la pensión a cubrirse abarque los gastos que su hija *********, requiera para su sano esparcimiento y recreación social, así como para cuestiones deportivas y culturales,

OF030040858093 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lo cual permitirá a dicha parte acreedora una completa integración a la sociedad donde se desarrolla, para que pueda desenvolverse libremente en esta, y contribuya a una mejor actitud hacia la misma y una respuesta recíproca de esta.

Sin que sea el caso pasar por alto que la obligación de dar alimentos a la hija de los contendientes, no es absoluta del demandado, sino también corresponde a la parte actora, quien al tenerla incorporada en el domicilio en donde habita dicha parte acreedora, está al tanto de sus necesidades y requerimientos, proporcionándole un ambiente adecuado y sano para su normal desarrollo, encargándose además de su cuidado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el cual establece claramente que:

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia".

Por lo que, considerando tales circunstancias, esta autoridad atento a lo dispuesto en los artículos 302, 303, 308 y 311 del ordenamiento sustantivo antes invocado; en consecuencia.

Se condena al señor **********, a pagar en favor de su hija ********, como pensión alimenticia definitiva la cantidad equivalente al 25% veinticinco por ciento del salario y prestaciones que perciba el demandado por su trabajo, previas deducciones de lev.

Pensión la cual se determina sea así, tomando en consideración las necesidades alimentarias de su hija, su edad y sexo, las cuales se encuentran en el referido ordinal 308 de la legislación sustantiva civil en vigor y en también, lo instaurado en el artículo 103, fracción I, de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

En cuanto al descuento que se ordenará hacer al demandado de su salario, este se deberá de realizar en base a la operación que enseguida se explica:

✓ todo lo que contempla el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo - deducciones de ley (ISR - IMSS) = la cantidad que resulte se debe de multiplicar por .25, que corresponde al 25% de la pensión = pensión alimenticia definitiva.

Una vez realizadas las operaciones antes indicadas, es que ya se deberán de aplicar el resto de las deducciones no consideradas de ley.

No obstante lo precedido, en caso de que más adelante se le hicieran otros descuentos, éstos deberán aplicarse después de la pensión alimenticia.

Lo anterior, en virtud de que corresponderían a prestaciones ligadas directamente a su trabajo y no a <u>las consideradas de ley</u>.

Por tal motivo, dichos montos no deberán de tomarse en cuenta, antes de aplicar el porcentaje a descontar como pensión alimenticia en este fallo, en virtud que de las mismas, no se advierte un beneficio directo para la acreedora.

Amén a lo precedido, las prestaciones de que es beneficiario el deudor alimentista, también deben de ser sujetas del descuento ordenado producto de dicha pensión, precisamente, porque las mismas constituyen una ayuda a los ingresos de este para satisfacer sus gastos, dentro de los cuales se encuentra precisamente la manutención o los alimentos de su hija o en su caso, habrán de auxiliar a cubrir sus gastos y necesidades, conforme a lo dispuesto en los artículos 302, 303, 308, 309 y 311 del código sustantivo en estudio.

Lo anterior, también en relación con el diverso 84 de la Ley Federal del Trabajo vigente en el país, del cual se colige por salario,

OF030040858093 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, **incluido cualquier bono de despensa o similar**.

De modo que, en caso de que se le haga entrega o si en algún momento se le hiciera entrega de bonos de despensa al deudor. deberán de ser motivo de descuento en el mismo porcentaje antes señalado.

Sin que la determinación anterior pudiera causarle algún perjuicio al demandado, puesto que con el porcentaje fijado como pensión alimenticia definitiva, le queda para satisfacer sus propias necesidades personales el 75% setenta y cinco por ciento de su salario y demás prestaciones.

Monto el resultante el cual se deberá de entregar a la señora *********, en representación de la parte acreedora, previa su identificación y recibo que al efecto suscriba, según la forma y época de pago que se estile en dicho lugar.

En el entendido que las prestaciones de que es beneficiario el deudor alimentista, igualmente habrán de ser sujetas del descuento ordenado producto de dicha pensión.

Lo anterior, con el apercibimiento que ahora se le realiza al gerente o representante legal de la aludida empresa *********** *******, S.A. de C.V., que de no realizar las órdenes de descuento decretadas o auxilie al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludirle en el cumplimiento de las obligaciones, con independencia del delito que le resulte, será sancionado con una multa de hasta 150 ciento cincuenta cuotas vigentes, correspondiendo cada cuota a una unidad de medida y actualización (uma), la cual se aplicará a favor de la parte acreedora alimentaria, ello acorde con lo establecido en el numeral 321 bis 3 del código civil vigente en el Estado, la cual equivale a \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

Con independencia del doble pago y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir ante el desacato a la orden judicial, puesto que la obligación comenzará a surtir efectos desde el momento en que se reciba el medio de comunicación ahora ordenado, atento a lo establecido por el artículo 506 de la codificación procesal civil en comento y de seguir empleando, previa prevención respectiva, los medios de apremio de los que establece el artículo 42 de la legislación procesal civil, para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales.

Lo anterior, sin perjuicio del medio de apremio previsto en la fracción I, del artículo 42 de la legislación procesal civil en cita, instaurado para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales, consistente en una multa de 60 sesenta cuotas vigentes a la fecha de su incumplimiento, y en los términos del numeral 227 del cuerpo de normas en cita, correspondiendo cada cuota a una unidad de medida y actualización (uma), la cual a la fecha equivale a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional); ello, según información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), como se desprende de la siguiente liga https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

OF030040858093 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ello se establece así, ya que los preceptos legales invocados, disponen que los tribunales podrán emplear para hacer cumplir sus determinaciones, una multa que no pasara de 120 ciento veinte cuotas y, a juicio de la suscrita, de aplicarse como multa la cantidad citada con antelación, no resultaría excesivo, dado que su aplicación correspondería al daño que se causaría con motivo de su omisión a la administración de justicia, para que esta no fuera pronta y expedita.

Además, que la orden de descuento decretada por esta autoridad, deviene de una controversia de alimentos, que por su naturaleza es de orden público, ya que mira a la subsistencia de la parte acreedora alimentista, por lo que su otorgamiento es de suma urgencia.

Sirviendo además de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y **DEFINITIVA.** El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión dictar provisional, antes de sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional. ⁵

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 78/92. Altagracia Gutiérrez Aparicio, por su propio derecho y en representación de su hijo Miguel

Huesca. Amparo directo 245/2001. María Laura Rodríguez Molina, por sí y en representación del menor Juan Pablo Martínez Rodríguez. 31 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Cuarta Parte, página 16, tesis de rubro: "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.". Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 116/2005-PS en que participó el presente criterio.

Calixto Gutiérrez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 499/93. María del Socorro López Bello, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas Estefanía y Jennifer Gisel, ambas de apellidos Ortiz López. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 554/98. Catalina Aguilar Navarrete, en representación de sus menores hijas Anitsuga Verónica y Mariano de Jesús, ambos de apellidos García Aguilar. 11 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 643/99. María Antonieta Griselda Herrera Ortega, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas Betzabé Zayas Herrera. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social."6

Además de lo anterior, la suscrita también condena al señor *********, a pagar el 50% cincuenta por ciento de los gastos que por concepto de **educación pública** llegase a erogar su descendiente ***********

Cantidad resultante que será pagadera por el demandado, previa la exhibición de la nota y/o factura correspondiente, siendo el monto resultante entregado a la señora ***********, personalmente en el domicilio en que esta se encuentre habitando con su hija

Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11.

⁶Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. As

OF030040858093
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*********, quedando como comprobante el recibo que para tal efecto le exhiba su contraria.

Por otra parte, se advierte de autos que la acreedora ********* actualmente cuenta con seguro social por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social esto como beneficiaria por parte de su progenitor **********, cubriéndose con ello el rubro de gastos médicos.

Por lo que, en caso de que la descendiente ********* erogue algún gasto médico que no llegue a ser cubierto por el citado Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en el caso que dicha accionante deje de contar con dicho servicio médico, el señor ********* deberá cubrir el 50% cincuenta por ciento de esos gastos que erogue su hija por el concepto de gastos médicos.

Cantidad resultante que será pagadera por el demandado, previa la exhibición de la nota y/o factura correspondiente, siendo el monto resultante entregado a la señora ***********, personalmente en el domicilio en que esta se encuentre habitando con su hija **********, quedando como comprobante el recibo que para tal efecto le exhiba su contraria.

QUINTO: Se deja sin efectos pensión provisional. Se declara que la pensión alimenticia decretada en forma provisional por esta autoridad, mediante auto de fecha 16 dieciséis de abril del 2024 dos mil veinticuatro, queda sin efectos, subsistiendo como definitiva la decretada en el presente fallo.

SEXTO: Modificar pensión. Hágase del conocimiento personal de las partes contendientes, que la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en el futuro en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que permanentemente se ajuste a las necesidades de la acreedora alimentista y a la posibilidad económica del obligado a otorgar los alimentos, atento a lo prescrito por el artículo 1071 de la legislación adjetiva de la materia.

SÉPTIMO. Previsiones para el cambio de circunstancias del demandado. Así también, se deberá prevenir al demandado *************, para que en caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de este juzgado, dentro del término de 30 treinta días siguientes, a través de la vía y forma legal que corresponda.

Pues, en caso de no hacerlo así, se le impondrá en su contra una multa de 30 treinta cuotas, entendiéndose por una cuota, una unidad de medida y actualización (uma), la cual equivale al monto ya señalado párrafos atrás, ello conforme lo establece el artículo 321 bis 2 del código civil, en relación con el diverso 42, fracción I, del código de procedimientos civiles, ambos ordenamientos vigentes en el estado, los cuales en lo conducente establecen:

"Artículo 321 bis 2. Cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del Juez dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor."

"Artículo 42. Los magistrados y los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio: I.- Multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 27 de éste Código, que se duplicará en caso de reincidencia".

En virtud de lo precedido, y tomando además en consideración que la naturaleza misma de la obligación alimenticia es de orden público, y por tal motivo debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su ministración y pago oportuno.

Por lo que, para el caso de que la situación del demandado cambie y se encuentre desempleado, y ya no se le pueda descontar el porcentaje aquí condenado, y solamente bajo dicho supuesto, el aquí condenado deberá de pagar en lugar del monto resultante de dicho descuento, en favor de su hija ***********, la

OF030040858093
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cantidad equivalente en esa época a un salario mínimo diario elevado al mes, el cual asciende en esta fecha a la suma de que asciende en este año a la suma de \$7,467.90 (siete mil cuatro cientos sesenta y siete pesos 90/100 moneda nacional)⁷.

Lo anterior, en virtud de que dicha cifra de la operación siguiente: cada cuota de salario mínimo equivale a la suma de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional) y este al elevarlo al mes resulta un monto de \$7,467.90 (siete mil cuatro cientos sesenta y siete pesos 90/100 moneda nacional).

Datos los antes indicados, los cuales se advierten de la información publicada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como se desprende de la siguiente liga:

https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-desalarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areasgeograficas?idiom=es

Al accesar a este link, aparecerá la siguiente ventana:

Información disponible desde 1992

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | 01 de diciembre de 2023

CONASAMI

Columbida Recieral de Los Balarios Hínimos

Salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2024

Salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2023

Salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2022

⁷ Resultando dicha cifra de la operación siguiente: cada cuota de salario mínimo equivale a la suma de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional) y este al elevarlo al mes resulta un monto de \$7,467.90 (siete mil cuatro cientos sesenta y siete pesos 90/100 moneda nacional).

Por lo que, al dar clic en la opción a que hace referencia al salario mínimo vigente a partir del 1 uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se podrá ver el monto que corresponde al salario mínimo en este año.

Continuando con el tema a explicar, tenemos que el monto antes establecido para pagar en el supuesto ya referido, se considera viable de cubrir, dada la aludida capacidad productiva que se advierte de las pruebas ya valoradas líneas atrás, es decir, al diverso trabajo que tiene el demandado, y al monto que corresponde al porcentaje del 25% veinticinco por ciento, que se le condenara a pagar en este fallo al demandado, es decir, con este se velaría porque se mantuviera el mismo nivel de vida de la parte acreedora.

Sustenta lo anterior, el artículo 311 del código civil en vigor, específico lo establecido en la parte final del tercer párrafo de dicho numeral. También apoya lo precedido, el criterio judicial emitido por la autoridad federal dentro de la tesis siguiente:

"ALIMENTOS. LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y NIVEL DE VIDA DEL DEUDOR Y DE LOS ACREEDORES, ES LA REGLA PARA EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO DESCONOCEN O NO SE COMPRUEBAN LOS INGRESOS DE AQUÉL. El nivel de vida o estatus que es necesario ponderar a la par que el binomio necesidad-posibilidad, para establecer el monto de una pensión genérica por concepto de alimentos, tiene especial relevancia para fijar ese quántum tratándose del supuesto en que no son comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, porque el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal establece el criterio obietivo a seguir por el órgano jurisdiccional para establecer el monto de una pensión por concepto de alimentos, en el mencionado supuesto, esto es, el análisis de la capacidad económica y nivel de vida del propio deudor y de sus acreedores alimentarios, durante un lapso limitado. Ante esa regla específica, carece de sustento la aplicación de una solución diversa basada, ciertamente, en la lógica y la razón, como la de establecer la cuantía tomando como parámetro el salario mínimo general, pero que, dada la existencia de la disposición legal de que se trata, resulta una decisión contra legem. Se añade a lo anterior, el hecho de que el salario mínimo general se traduce en una cantidad líquida, esto es, la fijada en función de una determinación de carácter administrativo del órgano tripartita facultado para ello (Comisión Nacional de los Salarios Mínimos), que puede o no ajustarse a la realidad social, a

OF030040858093 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pesar del imperativo de que sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en los órdenes material, social y cultural, previsto en la fracción VI del apartado A del artículo 123 constitucional. La realidad social, de suyo cambiante, puede exigir en una situación histórica determinada que las necesidades a que se refiere el precepto constitucional deban satisfacerse con una cantidad mayor a la acordada por la mencionada comisión nacional, por lo que restringir al salario mínimo general el monto de la pensión alimenticia puede resultar en perjuicio de los acreedores alimentarios, y si en una época diversa llegara a exceder esa percepción salarial las necesidades familiares, pudiera ocurrir que el deudor fuera obligado a entregar una suma mayor a la que, en función de la fórmula dual (capacidad-necesidad) aplicable para fijar los alimentos, debiera cubrir. En tal virtud, la pensión de alimentos basada en el salario mínimo general pertenece al género de las que se apoyan en una cantidad líquida, y por consiguiente, comparte la problemática propia de ellas, a saber, la posible falta de correspondencia con las capacidades y necesidades reales, así como la permanencia de un monto fijo, cuyos aumentos sólo pueden partir del mismo, lo cual origina, a su vez, la promoción de nuevos procedimientos judiciales encaminados a disminuir o incrementar la pensión, según sea el caso; sin embargo, existe una diferencia específica en el caso del salario mínimo general, consistente en que puede aumentar con base en la decisión de la comisión respectiva, con lo que, en principio, pudiera estimarse que se salva la cuestión atinente al reclamo futuro de incrementos, aunque, si se reflexiona más a fondo, se advertirá que conforme al mencionado entorno social, que es un hecho notorio para todo juzgador por estar inmerso en aquél, es muy probable que el aumento de referencia sea insuficiente para satisfacer las necesidades alimenticias. Por ende, la aparente solución del previsible conflicto derivado de nuevos reclamos judiciales de incremento de pensión, no llega a constituir un remedio real para la situación descrita. Lo anterior, lleva a colegir que la forma idónea de cuantificar una pensión alimenticia es a través de un porcentaje sobre los ingresos del deudor, va que con ello se atiende a los elementos reales de capacidad y necesidad, beneficiando, además, a ambas partes, al hacer innecesaria la promoción de nuevas controversias de incremento o disminución de los alimentos, con el consiguiente ahorro de tiempo, gastos y trámites, y se cumple a cabalidad con la plena administración de justicia al establecer en una sola oportunidad el quántum que deberá regir en lo sucesivo."8

-

⁸ Época: Novena Época. Registro: 173852. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.578 C. Página: 1242.

de estos que la fecha de nacimiento del deudor alimentario es el *******; por lo que, se llega a la conclusión de que el demandado tiene la edad de ********.

Derivándose de esos hechos conocidos en concepto de esta autoridad, como es el trabajo que desempeña el demandado; y su edad, la presunción humana a que alude el artículo 356 del código de procedimientos civiles del estado, de que cuenta con "capacidad productiva", misma que evidentemente le permite hacer frente a su obligación alimenticia para con su descendiente.

Dado que, la capacidad económica no implica únicamente los ingresos que percibe una persona, sino también la aptitud o condición para desarrollar alguna actividad económica, conforme a su edad, y actividad (capacidad productiva).

Por lo que, en caso de quedarse sin trabajo tiene la capacidad de estar desarrollando un trabajo y percibiendo ingresos para subsistir, pues no obra constancia en autos que acredite que cuente con algún impedimento físico o mental que le impida laborar o que este tenga ciertas limitantes que no le permitan desarrollar cualquier trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que al tenor reza:

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA. La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de

OF030040858093 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.⁹

Debiéndose por ende requerir al demandado, en caso de incurrir en el supuesto, sobre el inmediato pago de la mensualidad correspondiente a la pensión alimenticia decretada en la presente resolución, ello cuando sus circunstancias laborales cambien y se encuentre desempleado, esto es, al mes inmediato siguiente al que se haya descontado el porcentaje aquí condenado, correspondiente a la liquidación respectiva que se le llegase a hacer como trabajador; y, en caso de que no lo cubra, embárguensele bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro, suficientes para garantizar su cumplimiento, los que se depositarán conforme a la ley.

Habida cuenta que conforme al artículo 500 del código de procedimientos civiles en el estado, corresponde en primer término el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que este se rehusare a designarlos o bien, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo la actora o su representante.

OVTAVO: Gastos y costas. Con relación a los gastos y costas judiciales que reclama en la última de sus pretensiones, dicho aspecto es dable señalar que la norma procesal establece los lineamientos a seguir en los artículos 90, 91 y 92 del código de procedimientos civiles en estudio.

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 24/2006. 28 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio. No. Registro: 175,157.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.-Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006.- Tesis: VI.2o.C.489 C.- Página: 1674.

Sin embargo, por tratarse de una contienda que versa sobre reclamación de pensión alimenticia, siendo este un problema familiar, no es aplicable la condena impuesta con base en la teoría objetiva de la pena.

En efecto, los artículos 90, 91, 92 y 93 del Código Adjetivo de la materia, disponen:

"Artículo 90.- En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio. En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario."

"Artículo 91.- Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra."

"Artículo 92.- Si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubiere, en consecuencia, condenación parcial, el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del juez o tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones."

"Artículo 93.- El Superior Tribunal de Justicia al confirmar, revocar o reformar las resoluciones de primera instancia hará la condenación en costas que corresponda, conforme a los artículos anteriores."

Luego entonces, para la condena en gastos y costas correspondientes se debe atender a dos criterios a saber: El primero, dispuesto en el artículo 91 del código procesal civil del Estado que adopta la teoría del hecho objetivo de la derrota o del vencimiento, que establece quedará condenado en costas aquel que fuere vencido en juicio en absoluta conformidad y, el contenido en el numeral 92 del mismo cuerpo de leyes que adopta el sistema sancionador de la temeridad o mala fe del litigante, conforme el cual, si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubiere, en consecuencia, condenación parcial el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del juez o tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones.

OF030040858093 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sin embargo, adoptando el criterio que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017.

En ese asunto, la autoridad federal resolvió que el precitado artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establece que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

- a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.
- b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos,

evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de las menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

OF030040858093
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina por esta autoridad que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto en que se plantea una pretensión relativa al reclamo de alimentos, pues la importancia y trascendencia de este derecho y el interés superior de la niñez, imponen la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes por resultar vencido en este juicio, sino que deberá cada parte soportar las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del juicio.

En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:

PRIMERO: Se declara que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y que la parte demandada, no desvirtuó

la acción planteada en su contra, pues fue omiso en producir su contestación; en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara procedente el juicio oral de alimentos, promovido por *********, en representación de su hija *********, en contra de ********, tramitado ante esta autoridad bajo el expediente judicial número ********.

TERCERO: En virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se condena al ciudadano ***********, a pagar como pensión alimenticia definitiva la cantidad equivalente al ********** del salario y demás prestaciones que perciba el demandado en su trabajo, como lo son las percepciones extras que obtenga este por su labor, por ejemplo el aguinaldo. bonos de despensa y premios que por algún concepto entrega la empresa para la cual trabaja, las cuales obtiene dentro de las percepciones variables que recibe de esta, cuando le son entregadas.

En cuanto al descuento que se ordenará hacer al demandado de su salario, este se deberá de realizar en base a la operación que enseguida se explica:

✓ todo lo que contempla el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo - deducciones de ley (*********) = la cantidad que resulte se debe de multiplicar por **********, que corresponde al ********* de la pensión = pensión alimenticia definitiva.

Una vez realizadas las operaciones antes indicadas, es que ya se deberán de aplicar el resto de las deducciones no consideradas de ley.

No obstante lo precedido, en caso de que más adelante se le hicieran otros descuentos, éstos deberán aplicarse después de la pensión alimenticia.

Lo anterior, en virtud de que corresponderían a prestaciones ligadas directamente a su trabajo y no a <u>las consideradas de lev</u>.

OF030040858093
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por tal motivo, dichos montos no deberán de tomarse en cuenta, antes de aplicar el porcentaje a descontar como pensión alimenticia en este fallo, en virtud que de las mismas, no se advierte un beneficio directo para la acreedora.

Amén a lo precedido, las prestaciones de que es beneficiario el deudor alimentista, también deben de ser sujetas del descuento ordenado producto de dicha pensión, precisamente, porque las mismas constituyen una ayuda a los ingresos de este para satisfacer sus gastos, dentro de los cuales se encuentra precisamente la manutención o los alimentos de su hija o en su caso, habrán de auxiliar a cubrir sus gastos y necesidades, conforme a lo dispuesto en los artículos 302, 303, 308, 309 y 311 del código sustantivo en estudio.

Lo anterior, también en relación con el diverso 84 de la Ley Federal del Trabajo vigente en el país, del cual se colige por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, **incluido cualquier bono de despensa o similar**.

De modo que, en caso de que se le haga entrega o si en algún momento se le hiciera entrega de bonos de despensa al deudor. deberán de ser motivo de descuento en el mismo porcentaje antes señalado.

Amén a lo precedido, las prestaciones de que es beneficiario el deudor alimentista, también deben de ser sujetas del descuento ordenado producto de dicha pensión, precisamente, porque las mismas constituyen una ayuda a los ingresos de este para satisfacer sus gastos, dentro de los cuales se encuentra precisamente la manutención o los alimentos de su hija o en su caso, habrán de auxiliar a cubrir sus gastos y necesidades.

Lo anterior, también en relación con el diverso 84 de la Ley Federal del Trabajo vigente en el país, del cual se colige por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, **incluido cualquier bono de despensa o similar**.

De modo que, en caso de que se le haga entrega o si en algún momento se le hiciera entrega de bonos de despensa al deudor. deberán de ser motivo de descuento en el mismo porcentaie antes señalado.

Monto el resultante el cual se deberá de entregar a la señora ********, en representación de su hija, previa su identificación y recibo que al efecto suscriba, según la forma y época de pago que se estile en dicho lugar.

En el entendido que las prestaciones de que es beneficiario el deudor alimentista, igualmente habrán de ser sujetas del descuento ordenado producto de dicha pensión.

Apercibido de que de no cumplir con lo anterior, se harán efectivos los apercibimientos realizados en el considerando segundo del presente fallo.

OF030040858093
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además de lo anterior, la suscrita también condena al señor ********, a pagar el 50% cincuenta por ciento de los gastos que por concepto de **educación pública** llegase a erogar su descendiente **********

Cantidad resultante que será pagadera por el demandado, previa la exhibición de la nota y/o factura correspondiente, siendo el monto resultante entregado a la señora ***********, personalmente en el domicilio en que esta se encuentre habitando con su hija **********, quedando como comprobante el recibo que para tal efecto le exhiba su contraria.

Por otra parte, se advierte de autos que la acreedora ******** actualmente cuenta con seguro social por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social esto como beneficiaria por parte de su progenitor **********, cubriéndose con ello el rubro de gastos médicos.

Por lo que, en caso de que la descendiente ********* erogue algún gasto médico que no llegue a ser cubierto por el citado Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en el caso que dicha accionante deje de contar con dicho servicio médico, el señor ******** deberá cubrir el 50% cincuenta por ciento de esos gastos que erogue su hija por el concepto de gastos médicos.

Cantidad resultante que será pagadera por el demandado, previa la exhibición de la nota y/o factura correspondiente, siendo el monto resultante entregado a la señora ************, personalmente en el domicilio en que esta se encuentre habitando con su hija ***********, quedando como comprobante el recibo que para tal efecto le exhiba su contraria.

CUARTO: Se declara que la pensión alimenticia decretada en forma provisional por esta autoridad, mediante auto de fecha 16 dieciséis

de abril del 2024 dos mil veinticuatro, queda sin efectos, subsistiendo como definitiva la decretada en el presente fallo.

QUINTO. Hágase del conocimiento personal de las partes contendientes, que la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en el futuro en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que permanentemente se ajuste a las necesidades de la parte acreedora alimentista y a la posibilidad económica del obligado a otorgar los alimentos.

SEXTO. Por las razones expresadas en la parte considerativa de esta resolución, se previene al demandado para que en el caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de este juzgado, dentro del término de 30 treinta días siguientes, a través de la vía y forma legal que corresponda.

Por lo que, para el caso de que la situación del demandado cambie y se encuentre desempleado, y ya no se le pueda descontar el porcentaje aquí condenado, y solamente bajo dicho supuesto, el aquí condenado deberá de pagar en lugar del monto resultante de dicho descuento, en favor de su hija **********, la cantidad equivalente en esa época a un salario mínimo diario elevado al mes, el cual asciende en esta fecha a la suma de que asciende en este año a la suma de \$7,467.90 (siete mil cuatro cientos sesenta y siete pesos 90/100 moneda nacional).¹⁰.

Debiéndose por ende requerir al demandado, en caso de incurrir en el supuesto, sobre el inmediato pago de la mensualidad correspondiente a la pensión alimenticia decretada en la presente resolución, ello cuando sus circunstancias laborales cambien y se encuentre desempleado, esto es, al mes inmediato siguiente al que se haya descontado el porcentaje aquí condenado, correspondiente a la liquidación respectiva que se le llegase a hacer como

_

Resultando dicha cifra de la operación siguiente: cada cuota de salario mínimo equivale a la suma de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional) y este al elevarlo al mes resulta un monto de \$7,467.90 (siete mil cuatro cientos sesenta y siete pesos 90/100 moneda nacional).

OF030040858093
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

trabajador; y, en caso de que no lo cubra, embárguensele bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro, suficientes para garantizar su cumplimiento, los que se depositarán conforme a la ley.

Habida cuenta que conforme al artículo 500 del código de procedimientos civiles en el estado, corresponde en primer término el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que este se rehusare a designarlos o bien, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo la actora o su representante.

SÉPTIMO: En virtud de los razonamientos expuestos al final de la parte considerativa, cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que se hubieren erogado con motivo de la tramitación de este juicio.

NOVENO: Notifíquese personalmente a las partes. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la licenciada Norma Angélica Cuenca Pacheco, Jueza Tercero del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la fe de la licenciada Jessica Elizabeth Salas Jiménez, Secretario con quien se actúa, autoriza, da fe y firma, conforme a lo ordenado por el artículo 51 del código procesal civil en vigor. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8711**, del 01 de noviembre de 2024. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del código procesal civil en vigor.

Valeria

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.